



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 09 DICIEMBRE DEL 2022 siendo las 2:00pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 284**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JUAN CARLOS ROMERO SALAZAR** en contra de **A.N. KHAN Y COMPAÑÍA S.C.A.** y de los socios **ASEEEM NAYEEM KHAN** y **SYED SHOIB**, en contra de bajo radicación **-015-2016-00404-01** en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandante en contra de la *sentencia No 003 del 16 de enero de 2018, proferida por el Jgado 15º Laboral del Circuito de Cali* donde se ABSOLVIÓ a los demandados del pago de unas comisiones por ventas y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones junto con la indexación de los valores.

Razones del juzgado: i) la ley pertinente artículo 23 del código sustantivo del trabajo queda precisa Qué es contrato de trabajo artículo 39, el mismo código sustantivo artículo 5º del decreto 2351 del 65 sobre contrato a término indefinido artículo 127 del código sustantivo sobre porcentaje sobre ventas y comisiones artículo 167 del código general del proceso sobre la carga de la prueba en igual forma jurisprudencia pertinente Tenemos la jurisprudencia de la Corte Suprema sentencia del 10 de julio 2006 radicado 27325 magistrado Luis Javier Osorio López quién precisa dice cuando se parte un salario por comisiones por ventas el resultado de la misma está supeditado a la actividad que en tal sentido realiza el trabajador en otras palabras, la causación dependen principio las ventas que haga el trabajador directamente y manera que sí, este no las efectúa no habrá lugar a pago de las comisiones que se haya pactado y la sentencia sl 18900 del 2007, C-604 el 2016, ii) C-604 sobre la información generada o intercambia a través de un canal electrónico, No es aquí a llegar al trámite o como un verdadero mensaje de datos, sino como una impresión del mensaje de datos de ahí que legislador le otorgue también un tratamiento diferente en términos de su apreciación como evidencia en el primer inciso del artículo es muy claro que en tanto elemento material de comisión dentro del proceso solo puede tenerse como un mensaje de datos el contenido aportado en el formato en que fue creado o intercambiado o en uno de carácter electrónico que lo reproduzca con esa actitud lo cual no ocurre con la impresión en papel y ellos plica el tratamiento Iguualmente diverso proporcionado por el legislador, iii) como lo dice la jurisprudencia y la ley es deber del demandado demostrar y aquí no se ha demostrado sea pronta una serie de impresiones de mensajes de correos electrónicos pero dejemos de precisar está impresión como lo hice la jurisprudencia tanto de la corte constitucional Cómo la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia no es prueba, esto es una simplemente una impresión no lo podemos considerar como un documento, iv) no podemos entrar a concluir que el demandante haya demostrado la realización de las respectivas ventas que precisa para el cobro de la comisión y mucho menos que él sea el que las haya realizado para tener derecho a este pago en ese orden de ideas es despacho por carencia total de prueba como quiera pues que nuevamente no sé aportaron los mensajes de digitales con el soporte digital respecto. El despacho necesariamente tiene que entrar absolver.

Apelación demandante: a) se revoque en su totalidad y en su lugar se tengan en cuenta los documentos aportados como parte de las pruebas porque pareciera que el juzgado no analizo la totalidad de los documentos aportados, b) No únicamente se trata de correos electrónicos que se aportaron así porque son traducciones ya que la mayoría de los correos electrónicos fueron escritos en el idioma inglés y es mejor para incorporarlos al proceso, por eso la traducción tenía que ser impresa en papel y no podía conservarse la el formato de correo electrónico, haciendo una interpretación bastante rígida de la norma con respecto a las posibilidades probatorias, c) se incorporaron oportunamente las pruebas documentales y no fueron tachadas ni desconocidas por la parte demandada que ha sido representa en el proceso y hay documentos que no son correos electrónicos son certificaciones o facturas son constancias en las que obra la generación de la comisión teniendo en cuenta que fue mi mandante quién participó en los procesos de negociación y debido a su gestión se generaron las ventas, d) debe hacerse un análisis un poco más juicioso de la parte documental y el testimonio presentado de Alonso Carvajal quién manifestó haber sido el

gerente de la presa haber contratado el señor Juan Carlos, haber pactado las comisiones por ventas equivalentes al 5% y haber participado en las negociaciones que aquí se discuten las cuales reconoce que se causaron y que se hicieron debido a la gestión que en equipo, **e)** no se está haciendo un análisis integró de la conducta asumido por la parte demandada y en ese sentido se le estaba poniendo una carga muy gravosa al demandante parte débil de la relación, de probar unos supuestos de hecho que resultan complejos y que a pesar de ello se hizo un ejercicio juicioso de recaudar información recaudar documentación recaudar facturas certificaciones.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No 244

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son razones:

Adentrados en el estudio del recurso de apelación, con el que se quiere se le condene a la empresa **A.N. KHAN Y COMAÑÍA** y a sus socios, al pago de unas comisiones del 5% cada una, generadas según afirmación del actor, por: **i)** la venta de Una caldera al ingenio de Risaralda, **ii)** la venta de una caldera al ingenio Panuco y al ingenio la Gloria ambas de México, **iii)** la venta de un secador y por una traducción ambos para agroindustrial Laredo de Perú.

Revisados los hechos de la demanda y la documental aportada, se tiene que está probado en el proceso:

- 1) la calidad de socios de la empresa demandada, de los señores **ASEEEM NAYEEM KHAN** y **SYED SHOIB**, según el certificado de existencia y representación legal de folio 17 vlto.
- 2) Que el demandante tuvo un contrato de trabajo firmado con la empresa **A.N. KHAN Y COMPAÑÍA S.C.A**, evidenciado con el contrato de folio 20.

De dicho contrato, las partes acuerdan que las labores del trabajador serán prestadas a la empresa contratante empresa **A.N. KHAN Y COMPAÑÍA**, quien, a su vez, se compromete en la cláusula 11° a cancelar una comisión del 5% sobre el margen comercial neto de ventas.

Sin embargo, estando probado con estos documentos, que sí existió un contrato laboral entre las partes y el pacto del pago de una comisión por venta, la Sala no encuentra acreditado en el proceso la realización de dichas ventas por parte del actor y a favor de la empresa demandada.

Fíjese que sin escudriñar si las ventas aludidas por el actor se materializaron o no, de toda la documental aportada y vista a folios del 3 al 92, en ningún documento se habla de ser la sociedad **A.N. KHAN Y COMPAÑÍA** quien efectuara por lo menos los acercamientos, propuestas y/o reuniones de venta de las calderas y secadores sobre los cuales se pide la comisión.

Fíjese que, lo registrado en el folio 23 es un propuesta laboral que hace el señor *Alonso Carvajal* por parte de **ATTS Inc-USA**, empresa con nombre totalmente diferente a la demandada **A.N. KHAN Y COMPAÑÍA**, sin que, en dichos documentos se evidencie con certificado de existencia o representación legal, que se trate de la misma empresa, con igual número de NIT o que se trate de un establecimiento de comercio o filial de la demandada, situaciones que no puede entrar la Corporación a inferir, toda vez que el certificado de cámara y comercio (fl. 17 a 19) allegado con la misma demanda, nada dice sobre ello, sin que, el hecho de que el señor *Alonso Carvajal* haya firmado el contrato del

actor en nombre y representación de la sociedad **AN KHAN** e igualmente hable en nombre de **ATSS Inc** haga suponer que se trate de una misma empresa, se repite, esa acreditación solo puede darse a través de la documentación establecida para ello.

Es que el actor en sus hechos de demanda, en específico, el séptimo, ni siquiera dice algo a cerca de ser **ATSS Inc** y **AN KHAN** una misma empresa, en su demanda habla de **ATSS Inc** y de las filiales **ATSS Energía e ISGEC JT** (hechos 6 y 7 fl. 5) como empresas autónomas y no hace relación alguna con el nombre que en su demanda presenta como sociedad demandada, por lo que, mal haría la Corporación en imponer (de existir), una carga laboral a una sociedad que ni siquiera esta mencionada como aquella con quien se llevaron a cabo los negocios mencionados, menos, está relacionada en los documentos aportados con la demanda, ni tampoco en los documentos donde se habla de realizar unos negocios de compra, se hacen dirigidos e involucran en los negocios a **IMECOL e ISGEC y ATSS Inc**, última incluso utilizada en los correos aportados donde se habla de los negocios demandados, así se ve de los folios 34, 35, 36, 43-44, 45, 46, 57, 58-60, 62-64, 66-67, 68-70, 80-86 y 87, pero nada se dice acerca de la empresa **A.N. KHAN Y COMPAÑÍA** como gestora y promotora de la venta en dichos negocios.

Ahora bien, en gracia de discusión, sobre la falta de legitimidad de la demandada y de sus socios, quienes fueron vinculados en razón de su calidad de gestores de la sociedad **A.N. KHAN** y no como personas autónomas e independientes, menos en representación de **ATSS Inc**, de la documental allegada al proceso, dígase de los folios 28, 29 s.s, 34, 35, 36, 39-40, 41-43, 45-47, 56-57, 59-60, 62-65, estos refieren la presentación de propuestas de negocios de venta y de estarse en el trámite de realizar el negocio, no de la efectividad de la venta, pero con ellos, se repite, no aparece la sociedad demandada involucrada en los mismos.

Finalmente, debe precisarse de los folios 37-38 que no se sabe de su procedencia, dichos documentos no tienen quien es su suscriptor, al tiempo que de los folios 48-53, 54-55, se trata de negocios donde se habla de unas comisiones pedidas pero a la empresa ISGEC, que ya se dijo es persona diferente a la demandada **A.N. KHAN**, siendo esos negocios los mismos sobre los cuales se quiere hacer valer comisiones en la presente demanda, probanza documental del demandante que desacredita lo afirmado por su testigo **ALFONSO CARVAJAL** (registro audio 10:30 fl. 137) quien afirmó que dichos negocios sí se realizaron con **A.N. KHAN**.

Por consiguiente, al no establecerse que las ventas referidas fueron realizadas y que se ejecutaron por el actor bajo la empresa demandada **A.N. KHAN Y COMPAÑÍA**, no puede hablarse de comisiones como factor salarial y como un pago de forma permanente, tal y como lo disponen los artículos **127 y 128 CST**, luego no le asiste razón al actor en la cancelación de las mismas y el reajuste de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, se fijan como agencias la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA